

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TUNJA

E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia

Radicado: 2023-00041-00

Demandante: Veimar Alexander Alba Poblador

Demandado: Operación Integral Sas Colombia

Telecomunicaciones Sas Esp

WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, abogado en ejercicio, ciudadano identificado civil y profesionalmente como figura junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar adición frente a la providencia del pasado 25 de octubre de los corrientes en el cual reprograma audiencia del art. 77 y 80 del CPTSSS para el próximo 25 de marzo de 2025 a las 9 am.

La razón por la cual se formula esta solicitud, es porque aún se encuentra por resolver un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de mayo de los cursantes mediante el cual se aceptó la contestación del llamamiento en garantía de equidad seguros y se admite el llamado en garantía de este a OPEGIN, así como una solicitud de control de legalidad de la actuación en este sentido formulados en ambas oportunidades por el apoderado de OPEGIN SAS.

Pues bien, de hecho esta fue la razón por la cual no se llevó a cabo la mentada diligencia programada para el 24 de octubre de 2024. Entonces, para evitar que el próximo 25 de marzo de 2025 nuevamente se aplace la audiencia por este motivo en desmedro al derecho humano de mi cliente a la duración razonable del proceso, me permito solicitar que se resuelva tanto los recursos como la petición referida, los cuales no tienen mucha complejidad.

De hecho, en aplicación del principio de economía procesal me permito pedir que en esta adición de la providencia se niegue tanto los recursos planteados como la petición de saneamiento. En lo tocante al primer aspecto, los recursos son abiertamente extemporáneos, pues el auto recurrido es del 20 de mayo de 2024, y los medios impugnatorios se formularon el 31 de mayo de 2024, 7 días hábiles después de la notificación por aviso, siendo de dos días para el de reposición y 3 días el de apelación -que dicho sea de paso tampoco es procedente por no estar incluido en la lista de providencias apelables en el art. 65 del CPTSS-.

Ahora, no es procedente el argumento sugerido por el apoderado de OPEGIN SAS consistente en que hasta el 27 de mayo de 2024 la Equidad Seguros los notificó personalmente, y a partir de allí contabilizar los términos tanto para recurrir, como para contestar demanda, *pues el llamamiento en garantía no es necesario notificarlo personalmente cuando el llamado actúe en el proceso como parte*, caso en el cual se notifica por estado y a partir de allí corren términos, acorde al parágrafo del artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión normativa, veamos:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

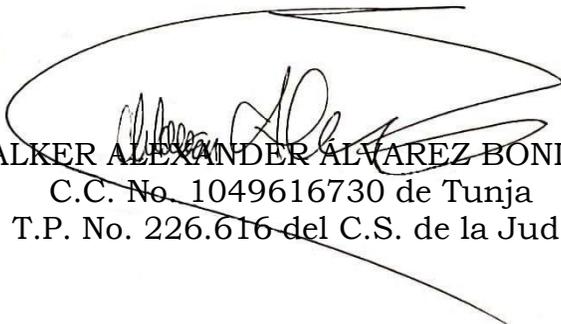
“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

“Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, tanto los recursos como la contestación de la demanda del llamado en garantía OPEGIN SAS son extemporáneos e improcedentes, motivo por el cual se hace necesario complementar la providencia en la cual fija fecha de audiencia para negar anticipadamente los recursos y las peticiones de control de legalidad.

Cordialmente,



WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA
C.C. No. 1049616730 de Tunja
T.P. No. 226.616 del C.S. de la Jud.